

La personalidad humana en su aspecto jurídico *

Por Carlos RUIZ DEL CASTILLO
Catedrático en la Universidad de Madrid

En el tema de esta Ponencia palpita un sentido definitorio: la personalidad humana rebasa el orden de lo jurídico, pues que éste es sólo un aspecto de aquélla.

Interesa advertirlo, ya que existen tendencias doctrinales que consideran la personalidad como atribución o creación del Derecho o como mero procedimiento de técnica jurídica adecuado para atribuir al sujeto derechos y obligaciones, con abstracción de su sustancial soporte humano.

Pero si esta Ponencia enjuicia un aspecto de la personalidad —el jurídico— y otras contemplan la persona en los aspectos psicológico, social, moral, pedagógico y metafísico, sin quedar agotado con todo ello el estudio, pues cabría iniciarlo en el aspecto somático y concluirlo en el religioso, pasando por el estético, es porque puede y debe ser considerada, por encima de los plurales aspectos, como indivisible totalidad. Consideración, sea dicho de paso, que nos llevaría a vincular la personalidad a un núcleo, irreductible —como todo lo que es vital— a cualquier tratamiento monográfico. Por ello, la persona humana no se agota en una suma de aspectos, y trasciende de un conjunto de funciones.

Aunque no siempre hayan coincidido “persona” y “ser humano”, el Derecho ha mostrado desde antiguo una tendencia antropomórfica, que lo ha conducido a modelar sobre el tipo del sujeto humano las personas institucionales. No constituye excepción de este criterio

(*) Ponencia presentada por el autor en la primera Semana Española de Filosofía.

una teoría como la de los "derechos sin sujeto", pues semejantes derechos aluden más bien a antecedentes determinados por situaciones espectantes —así, la herencia yacente—, que presenten el advenimiento del sujeto en quien han de consolidarse: sujeto desconocido por el momento, pero que ha de asumir figura determinada y concreta. Y en atención al sujeto que se espera, aparecen cabalmente, protegidas o salvaguardadas esas situaciones. Los derechos sin sujeto entrañan más bien una reserva legal con vistas a una plenitud de capacidad o de ejercicio inseparables de la atribución a un sujeto.

Según el principio de que sólo lo que es humano es verdadero, las llamadas personas colectivas comportan en su misma denominación una semejanza con el sujeto humano, semejanza que se aclara y acentúa cuando se considera que la organización que constituyen sólo actúa mediante voluntades personales humanas y vive así en virtud de energías psíquicas, de corrientes de conciencia individualizadas y para fines vinculados a las actividades y a los destinos del hombre.

Este carácter humano de la persona y esta plasticidad que muestra el Derecho para adaptarse a la persona no están ilustrados, ciertamente, por la etimología de esta palabra. El instrumento personare, usado por el actor del teatro antiguo para dar resonancia a la voz, experimenta pronto la transposición que, aplicada a la máscara o al papel representado, designa al *personaje*. Tal etimología ofrece, a la vez, un sentido traslaticio, y como tal, equívoco, y un sentido convencional, porque el vocablo designa lo que representa el sujeto, sin ser él mismo, su adventicia y momentánea caracterización, pero no al sujeto subyacente: el auténtico ser humano.

Esta ocultación del ser parece implicar la artificialidad de la persona, y abre las vías a la deshumanización del Derecho. Pudo así no ser persona el esclavo, en virtud del carácter puramente jurídico que el concepto "persona" asumió. Mas esta disyunción de "persona" y "derecho" es efímera, y sólo se explica y permanece mientras está soportada por otra separación: la del sujeto moral y sujeto jurídico.

Partiendo del carácter moral del ser humano, todo se ordena y jerarquiza, y adquiere la persona un valor jurídico indestructible.

Primariamente, el derecho personal se caracteriza por su objetividad vinculada a los caracteres permanentes de la especie. De su objetividad se deduce su inviolabilidad, que lo preserva de las vicisitudes del arbitrio y de la fuerza, dos formas de lo subjetivo e inestable.

Junto a estos caracteres constitutivos existen otros, pero subordinados o derivados, y el derecho personal se manifiesta así como contenido de conciencia o como subjetivación de un valor, y también como aliento para la lucha y el sacrificio que suele exigir la defensa del derecho o su conquista en el foro externo configurado

por los mandatos del Poder. Si se lucha por el derecho es porque el derecho sirve de aliento a la lucha, pero no se forja en ella.

Importa fijar este criterio porque es el único que permite la estimación de los derechos de la persona como un conjunto de condiciones naturales para la afirmación del ser y para su desenvolvimiento, y no como resultado de una conquista que arranca concesiones al Poder político, o de un pacto que sustituye las esencias por los acomodamientos históricos.

El carácter moral de los derechos personales es inseparable de la consideración de la persona como sujeto que posee eminente dignidad, la cual no consiste en la mera estimación de sí, sino que es trasunto de un valor. Si la persona es valiosa, su dignidad tiene carácter objetivo. La persona posee dignidad, aunque eventualmente trabaje por destruirla. Puede extinguir la conciencia de esta dignidad, pero continuará siendo valiosa la persona en virtud de los caracteres de su naturaleza, indestructibles en cuanto constitutivos y, por eso, vinculantes.

El respeto a la dignidad humana actúa en el mismo trance de castigo. Una cosa es aplicar la pena, incluso la capital, y otra vejarse la naturaleza. El último y decisivo tributo de una sociedad cristiana al criminal condenado a muerte es la preocupación por depararle oportunidad de arrepentimiento y, de este modo, la salvación eterna. El máximo castigo se discierne sin odio y busca la eterna salvación del condenado. Sólo Dios, no la ley humana, es juez último. Y Hamlet se aparta de las leyes divinas y naturales cuando pretende para el asesino de su padre no sólo la muerte, sino el infierno, y por eso aplaza la venganza al percatarse de que el criminal está recogido en oración.

En el acervo de esta dignidad objetiva que constituye la persona prenden las limitaciones de los poderes externos, pero también las de la propia voluntad personal. Sólo por la dignidad adquiere la libertad un sentido consciente cuando la persona, en efecto, toma conciencia de su carácter moral. Sirve entonces la libertad como conducto de determinaciones asociadas a la perfección del ser y adquiere un sentido positivo en servicio de los valores que constituyen las buenas direcciones de la existencia. Lo cual explica que haya derecho a la vida, pero no al suicidio; al desenvolvimiento, pero no a la mutilación corporal, todo lo cual acredita también la positividad del concepto de persona asociado al ser y en el polo opuesto, por tanto, al no ser. Y si es lícito, y a veces obligado, ofender sacrificios, incluso el de la propia vida, por la salvación de los demás y por el culto de los valores que confieren dignidad a la vida, no lo es adquirir a precio de un pecado todo el oro del mundo.

Nace de aquí una vinculación del derecho y el deber que explica la similitud de uno y otro en los mismos sujetos y en las mismas relaciones. El derecho situado fuera del orbe moral permitiría la

eutanasia cuando la vida resultara onerosa ante el dolor y la enfermedad incurable. Pero la vida concebida como deber está también alumbrada en tales trances por destellos de esperanza y hace llevaderas las situaciones aflictivas insertando el sacrificio en el orden de los merecimientos, con vistas al verdadero destino en la salvación.

Si aun privado el sujeto de la conciencia de la dignidad, subsiste la dignidad personal, necesita ser hija del cielo y no hija del hombre. Si el derecho fuera únicamente conciencia del derecho no lo poseerían los incapaces. Para reconocerles derechos es menester modelar el Derecho sobre el tipo de una naturaleza normal; las excepciones individuales confirman esta regla de normalidad: de normalidad normativa. Nacen entonces instituciones supletorias de la capacidad personal a cargo de representantes conscientes. Y por otra parte, así como no hay dolor sin esperanza, ni daño sin remedio, no existe tampoco locura sin esperanza de intervalo lúcido durante el cual la personalidad resurja esplendorosa. Por esta serie de consideraciones, el derecho acompaña a toda persona, y queda enraizado en un orden metaempírico. Habrá que referirlo, en suma, a que la persona humana en quien encarna es siempre, no obstante las desviaciones posibles y la subversión de la conducta psico-física, imagen y semejanza de Dios.

Pero normalidad de naturaleza equivale a naturaleza común. Por tener el Derecho su soporte en las personas que participan de los caracteres de una especie, adquiere difusión. El principio de personalidad postula así el de hermandad, que entraña el concepto de comunidad natural¹⁾ constituida por seres pertenecientes a la misma especie. Es con referencia a este tipo de la especie y a la comunidad que constituye su forma de vida, como todas las diferencias entre los hombres se presentan cuantitativa y no cualitativamente: son diferencias de grado, no de naturaleza. Y en virtud de ello, son los mismos los derechos esenciales de cada hombre, de cada ser humano. Entre el hombre egregio y el secuaz, entre el inventor y el imitador, la distancia es incomparablemente menor que la que separa a un hombre degenerado y a un animal de especie superior: éste es el fundamento natural de la igualdad, en aquella esencial manera en que lo personal es genérico y en que las diferencias no pueden ser substanciales porque se limitan a expresar y hacer posible la reciprocidad de las personas portadoras de un género: el *homo sapiens*. La sociabilidad, que es carácter de la especie, se traduce en relaciones, totalizadas en la comunidad universal.

El carácter natural de esta comunidad, expresión del común estrato humano, es causa de que sólo en ella pueda lograr el hombre, afirmando sus caracteres típicos, plenitud que no consigue en ninguna asociación particular. Dicho carácter se acredita en el vigor con que la comunidad renace después de sus eclipses históricos y en la constante capacidad que muestra para orientar el esfuerzo

común de los hombres. A la luz del ideal que suscita se nos muestra inevitablemente precaria y relativa cualquier división del género humano en los segmentos territoriales que, con variabilidad, que es el signo de su efímero carácter, nos ofrecen abundantemente las vicisitudes del tiempo. Pues todas las organizaciones confinadas en grupos nacionales o en bloques de Estados son tan sólo, para la pura consideración del filósofo de la Historia, meros elementos intermedios entre las dos únicas totalidades que existen sobre la tierra: el hombre y la comunidad universal.

Cada hombre no ingresa en esa comunidad por obra de un contrato o de un acto de poder político: se encuentra en ella en virtud de la propia naturaleza. Y, a su vez, la comunidad no se realiza sino en las propiedades que el hombre, todos los hombres, poseen como portadores de la especie. Al concepto psico-naturalista de especie humana corresponde el concepto sociológico de "comunidad humana". La comunidad humana es la organización de la especie humana.

Tal es el germen de un Derecho universal, fundado en la Naturaleza, a diferencia del Derecho internacional, obra de acuerdos y tratados; Derecho positivo, en suma.

Por el común valor humano, los derechos de la persona son derechos universales, que tienden a adquirir consistencia al través de declaraciones universales y de una organización universal de garantías. Derechos abstractos —se dirá—, estimando que la realidad implica concreción del derecho *in genere* en derechos identificados con la situación de cada persona en su estamento, en su profesión, en su medio de vida y de trabajo. Mas para que existan "derechos" es menester que el Derecho exista, como para que existan libertades ha de existir el concepto general de Libertad, como haz que las contiene y aliento que las vivifica. No cabría la afirmación del derecho requerido por cada situación vital si no se afirmara la esencia universal del Derecho personal con independencia, no con indiferencia, de sus aplicaciones, las cuales suscitan la diversidad propiciada por la unidad, que es, a la vez, origen y meta. Los derechos nacen del Derecho, pero éste muestra su virtualidad en el despliegue de aquéllos.

También acontece que, sin rebasar la esfera del Derecho general y humano, los derechos tienden a adquirir una concreción diferente de la necesaria, pero diversa, que les depara la adaptación a la exigencia de cada situación personal. Es decir, que siguen siendo derechos del hombre total, aunque referidos a la etapa que el hombre, en cuanto tal hombre, atraviesa. Siendo derechos humanos, han de abarcar la persona en cuanto se manifiesta como tal en el proceso de la vida, pero siempre en la esfera de las determinaciones genéricas y humanas. De aquí, por ejemplo, los Derechos del Niño —objeto de la Convención de Ginebra—, los Derechos del Anciano

—proclamados en la actual Constitución argentina—, los Derechos de Seguridad Social, garantizados en la órbita de la solidaridad humana por la legislación de la Sociedad de Naciones o de las Naciones Unidas.

Tendencia difusiva o acepción general del derecho de la persona que promueve el acceso a los bienes esenciales del espíritu y de la Economía. La personalidad y la universalidad de relaciones suscitan la participación de la persona en el gobierno de la comunidad y en la propiedad. Gobierno y economía están saturados de sentido personalista, y tienden a actuar el bien común, que es inseparable de la interacción humana, de la correlación de las personalidades libres y de la proyección de la persona en el mando con medida suficiente para salvaguardar la libertad, y en la tierra, para el sustento necesario.

Es de observar, inversamente, que la consideración puramente política o económica de la persona, o, lo que es lo mismo, la subsumción de la persona ética bajo especie de sujeto político o de sujeto económico, configura poderes totalitarios incompatibles con la libertad y la responsabilidad, nociones del orden moral. Ambas concepciones expresan una historificación del hombre, porque reducen la esencia de éste a dimensión temporal, y es cierto que el hombre, la persona, vive en el tiempo y que el tiempo no se limita a ser escenario de la acción humana o exclusivo cómputo cronológico, sino que es ingrediente vital, medio interno al hombre, el cual no sólo vive en el tiempo, sino que vive *con* el tiempo y con todo lo que el tiempo contiene y sitúa, pues en posición histórica, la vivencia humana es con-vivencia.

No obstante estas comprobaciones, el núcleo del derecho personal es a-histórico, como expresión de una naturaleza que, si se da en el tiempo y con el tiempo, muestra tendencias constantes que responden a una organización psico-física fundamental.

Del carácter proyectivo de la vida no cabe inferir, sin más, que la persona se hace a sí misma, que su esencia es la existencia, que su naturaleza es la Historia. La filosofía de la vida, el historismo y el existencialismo subrayan fuertemente la importancia del dinamismo personal o del desenvolvimiento humano, la función y el *que-hacer* en que la vida se realiza, la conciencia personal como conciencia de algo: un concreto que implica la ligazón del hombre en la circunstancia.

Pero precisamente la facultad reactiva que modifica la circunstancia es lo que inmuniza al hombre de la inmersión total en lo dado y objetivo. El repertorio de posibilidades brindadas al ser humano y que solicitan su decisión, configuran su libertad personal incanible, irreductible a la libertad de otras personas y a cualquier determinación exterior que pretenda actuar como razón última. Prendida la persona en la red de las oportunidades, la capacidad selectiva

tiene ciertamente un carácter marginal, pero soberano en este margen de actuación. Estas posibilidades de acción brindadas al ser vivo denotan, a juicio de BERGSON, que la conciencia existe.

1. Junto a la serie de posibilidades que se abren al hombre ante el mundo, determinando las relaciones vitales con otras personas y con las cosas, hay una posibilidad última. La posibilidad que ha sido caracterizada como ensimismamiento, el personalísimo latido incomunicable, la irreductible intimidad. Cuando se dice que la conciencia es asilo inviolable, hay algo más que un prurito declamatorio en la frase. El carácter sagrado e inviolable de la persona caracteriza un dominio de conciencia, y, por eso, más real que el propio carácter discernido por las Constituciones políticas a los monarcas. Se confirma esta afirmación cuando se medita en el carácter irrepresentable de la persona como tal y en la consiguiente imposibilidad de reducirla a valor político. Sólo puede ser representado políticamente lo que es común: los intereses comunes, las opiniones compartidas, cualesquiera de los motivos en que se convive. El ser personal en su última y esencial raíz es irrepresentable. La personalidad es la identidad, sólo posible en el ser consigo mismo. Esta es la última diferencia en la definición de persona: la intimidad, como facultad de aislarse del mundo después de haberse abierto en él. Poseyendo todas las personas esta facultad de inhibición y de repliegue sobre sí, lo que las caracteriza como personas, su mismidad y su interioridad, es, a la vez, lo que las hace iguales, dotándolas de la propiedad común de ser cada una de ellas diferente, y aquí reside la base de las garantías políticas, encaminadas no sólo a hacer posible la acción común, sino el respeto a las situaciones personales en lo que comportan de intimidad y de aislamiento: desde el respeto a la conciencia hasta la inviolabilidad del domicilio. Y este es, justamente, el modo de eludir la exclusiva politización del hombre, forma tangible del proceso historificador de su naturaleza.

Está escrito que la verdad habita en la interioridad del hombre. Y el decisivo testimonio de la personalidad es su conciencia insoslayable e impermutable.

La intimidad del hombre no es sólo posibilidad e inhibición, afirmación de sí frente a los demás. Es también el suelo en que arraiga la cooperación. Posee facultad creadora de vida social, y da a ésta un carácter espontáneo de relación y mutualidad, que permite ver en ella algo más que el aspecto compulsivo. Por encontrarse próximos a la intimidad, los actos menos resonantes son respetables, y pueden ser fecundos, aunque carezcan de aparente proyección histórica.

Es el concepto mismo de la Historia el que resulta revisable a la luz de una concepción, que permite valorar lo pequeño y cotizar lo imponderable. Concepción que habría de apartarse del impo-

nente sistema hegeliano, en que se articula genialmente todo propósito historicificador de la acción humana.

Para HEGEL hay hombres, como hay pueblos, que son meros accidentes, es decir, que se desenvuelven al margen de la realidad sustancial del espíritu del mundo. Prescindiendo de que, según ha señalado CROCE, este criterio pugna con el concepto unitario de la realidad hegeliana, comporta un sentido de la cooperación deshumanizado e impersonal. La personalidad no es sólo el resorte de la cooperación: es también el fin de la acción social. Un jurista ha dicho que el desenvolvimiento de la personalidad es uno de los grandes intereses solidarios.

La propia distinción de Sociedad y Estado, siquiera como esquema conceptual de diferenciación de actividades singulares inspiradas por la libre iniciativa, y de actividades comunes, generales y, en última instancia, compulsivas, no se logra sino partiendo del hombre, y a condición de retornar a él. Es lo que en la construcción jurídica permite diferenciar las actividades del "órgano" (funcionario) y las personales, que no se proponen sostener la organización, sino que viven al amparo de ésta.

No hay que ocultar que la escisión de Sociedad y Estado, por una parte; de persona, Sociedad y Estado, por otra, encuentra difícil sutura técnica al advenir el Estado moderno. Pocas cuestiones han ofrecido la aspereza de que está erizado un tema como el de la construcción del derecho subjetivo en este tipo de organización total y soberana. Porque si históricamente la defensa del derecho había encontrado la garantía estamental y estaba confiada a la recíproca inspección y actuación de brazos sociales, de corporaciones o de milicias particulares, la concentración del poder social en el Estado ha sido inseparable de la centralización del Derecho y de los derechos. En el Estado han adquirido los derechos el sumo grado de positividad, pero acaso por esto mismo se han debilitado como poderes morales.

Por lo demás, el Estado moderno, no en vano precedido por el humanismo, ha profundizado el concepto de derechos fundamentales. El error, o más bien la insuficiencia, causa de un relativo fracaso del sistema, ha radicado en el exceso de abstracción, en una dogmática desvitalizada que, apartándose, en sus construcciones, de la vida, llega a ser puro juego de conceptos formales. De su aportación y de su tránsito por una época inorgánica quedará el poso, que se incorporará permanentemente a la idea de Estado como equilibrio de superestructura, y que en el apogeo del pensamiento liberal se expresa en esta definición de GERBER, que puede ser arquetípica: "El Estado es un poder de dominación sobre hombres libres".

Junto al principio de dominación, que jurídicamente no puede ser concebido sino como incondicionado, la afirmación de una li-

bertad que constituye la directriz del Poder, y que, para ser efectiva, necesita participar en éste. En el bimonio Poder-libertad palpita todo el drama del Estado moderno: es más, el acoplamiento de estos términos jalona la Historia y condensa el problema político de todos los tiempos.

No es posible construcción semejante, integrada por prerrogativas y por limitaciones, sino arraigándola en la naturaleza del hombre, en sus fundamentales caracteres. Sólo éstos explican la obediencia como ejercicio de razón tanto como de voluntad, de tal suerte, que el resorte del sostenimiento adopte forma de *coactus volui*.

Este concepto de naturaleza, no fué extraño al mundo antiguo, aunque sólo adquiriera con el Cristianismo la consistencia que interesa al tema de la persona como identificación con el ser humano. La legitimación de la obediencia, que es inseparable de la legitimidad del mando, encontró ya en ARISTOTELES una explicación genial, tanto más significativa en cuanto se aplica a justificar las situaciones de esclavitud, que el filósofo inserta, como es sabido, en el dominio de la Naturaleza.

Ya es importante que ARISTOTELES sintiera la necesidad de justificar la esclavitud. Los hechos naturales no necesitan ser justificados; basta su explicación causal, que hace inoperante e inútil toda referencia normativa. Pero en ARISTOTELES está vivo el sentido de la racionalidad del esclavo. Aparte de que rechaza la violencia como causa de esclavitud, y afirma que amo y esclavo, según la Naturaleza, están asociados en una comunidad que hace recíproco el bien y el mal de cada uno, el esclavo, como propiedad viva, se diferencia del animal en que éste obedece por instinto, y aquél, por razón, manifestada en grado suficiente para comprender la necesidad racional de la obediencia (*Política*, I, 5).

Carácter racional de la autoridad y del acatamiento que merece ser destacado como aportación decisiva de los griegos a la teoría del Poder. Falta el concepto de personalidad y el sentimiento justo del Derecho; pero mediante el reconocimiento de la facultad racional se atisba el carácter de la naturaleza humana y el principio del bien común.

Del principio de personalidad deriva tanto lo privativo e íntimo como lo común, obtenido por vía de cooperación. Ese mismo principio trocuela las diversas formas de libertad. Nada más peligroso que identificar la libertad con una de sus manifestaciones: la política. Si por libertad política se entiende la facultad de integrar el *demos*, no existen las garantías de la persona, y no es posible impedir que cada singular libertad personal se diluya en el océano de la libertad colectiva. Con semejante concepción es la multitud, como entidad transpersonal, la que resulta libre, no la persona humana. Así ha acontecido bajo el imperio de la "soberanía popular". El sistema personalista de la libertad política responde a otra con-

cepción, avalada por el prestigio de una tradición clásica. Implica tan sólo la participación de un capital constituido de Poder. Este existe como necesidad de la vida social, acompaña a ésta, o, mejor, es uno de sus imprescindibles integrantes. Pero el Poder, por imperativo de su función y de su destino humanos, tiende a incorporarse la libertad de los hombres, sin destruir la íntima raíz individual en un proceso de democratización totalitaria.

Queda salvada la autonomía del Poder desde el momento en que la libertad, que participa en él, no lo absorbe. Queda salvada la libertad por el hecho de que su participación en el Poder asegura la orientación personalista del mando político.

Lo que importa es mantener esta orientación, que sitúa al Poder en el cauce del Derecho; pero, a la vez, al Derecho en el campo de la ética, para que conserve su jugosidad y no se agote ni se angoste en pura técnica. Propensión, dicho sea de paso, que ha acompañado a la disgregación del liberalismo.

Son las creencias las que sostienen el aparato jurídico y político. Los derechos de la persona necesitan esa base de fe. El valor de la persona, la responsabilidad personal, la hermandad de los hombres son creencias y convicciones. Por objetivos que sean los datos que determinan esos principios, necesitan transformarse en fe para actuar y estar asegurados.

Un sistema de creencias sostiene y anima la civilización cristiana, creadora de un orden social que ha exaltado el valor de la persona, de todas las personas, pero que ha propiciado juntamente el espíritu de agremiación y ha conferido al Poder origen divino. Expresa esta trilogía el equilibrio de la persona individual, de las instituciones sociales y de las políticas. Este equilibrio no se perturba mientras permanecen vivas las creencias que lo sostienen. En defecto de ellas, cualquier sistema será precario y propenderá al exceso que caracteriza toda deformación.

II. La persona, que ha de participar en el Poder para asegurar la recta trayectoria del gobierno humano, ha de participar también en la economía. Son exigencias que se complementan y que nacen de la misma raíz personal y del mismo concepto de naturaleza humana.

Naturaleza humana y persona humana constituyen, asimismo, en esta relación de propiedad, un vínculo irrompible. Lo que requiere la naturaleza humana, en cuanto tal, está requerido por todo hombre; lo que requieren todos los hombres está requerido por la naturaleza.

Dimana de aquí, primariamente, la dependencia en que la llamada propiedad privada se encuentra con relación a la propiedad humana. La tierra, es decir, el conjunto de bienes, fué dada por Dios al género humano para el sustento, que es simultáneamente

deber y derecho: deber, en cuanto se ordena a la conservación de la vida; derecho, en cuanto el ejercicio de la actividad personal ha de encontrar retribución proporcionada.

Tan primaria es la necesidad de subsistencia y tan incuestionable la relación que enlaza la subsistencia con la propiedad y ésta con el trabajo, que nadie trata de suprimir la institución de la propiedad. Se pugna por organizar sus formas nada más. Hay un nihilismo político; no existe nihilismo económico. Y, al encontrar sus bases en la naturaleza humana, y así en todos y en cada uno de los hombres, la propiedad tiende a la difusión, y ha de ser organizada de modo que procure a todos ellos la participación.

En la esfera del trabajo hay un elemento que expone el carácter personalista del esfuerzo: la vocación. Sólo ella emancipa al trabajo de su vinculación a la pena y al castigo; libera —en una palabra— las energías que se aplican a la producción. Con razón ha dicho BERDIAEFF que el verdadero problema social consiste en organizar un trabajo verdaderamente libre. Pero conciliar las vocaciones personales con las exigencias del trabajo social, establecer la congruencia entre el número de vocaciones y las necesidades de los servicios, aunque constituya la aspiración del Derecho no logrará nunca plenitud de realización. Y hay que consignar de paso que los sistemas de seguridad social y de empleo total no consiguen la absorción de trabajadores sino restringiendo las oportunidades vocacionales. Lo cual no constituye una censura, que tampoco sería justa, sino una comprobación.

Las dedicaciones más humildes, el trabajo más penoso no atraerán nunca verdaderas vocaciones en número necesario para dar satisfacción a las necesidades de la sociedad. Habrá que buscar el aliciente en una superior retribución o en la minoración de la jornada, sin confiarlo todo a la coacción o a la apremiante demanda de la necesidad, que no puede elegir la vía del trabajo atrayente. Aquí también el sentido de la persona y la consideración de sus derechos se afana por buscar las soluciones y por generalizar módulos de respeto y protección a todas las manifestaciones del esfuerzo humano.

* * *

Cabría trazar, en resumen, el esquema de la persona como un proceso de ascensión que atraviesa las etapas de la individualidad, de la dignidad moral, de la garantía jurídica y de la autoconciencia espiritual. No son escalones de formación, sino grados de un desenvolvimiento de la comprensión del concepto persona.

Primero, la individualidad. Es el género próximo de la persona humana y de otros seres y cosas. Poseen individualidad los animales y los objetos configurados por la separación en el espacio. Su limitación espacial los hace individuos. Pero no poseen personalidad,

ni basta para ello la vida animal, dotada de cierta estimativa. A veces se ha especulado con pretendidos "derechos de los animales" para sustraer a la crueldad del hombre a estos seres sensibles. En realidad, semejante atribución no entraña garantías para el animal, sino para los impulsos humanitarios que se extienden a la protección de todos los seres. Los derechos de esos sentimientos, aunque beneficien a los animales, son derechos humanos.

La individualidad del hombre viene cualificada por una naturaleza. La substancia individual participa de una naturaleza racional, y la definición de BOECIO nos pone en trance de caracterizar la individualidad humana como individualidad del orden moral.

En el orden moral encuentra el Derecho las condiciones de generalización de sus garantías. La persona jurídica es la concreción, en la vida de las relaciones, de esa individualidad moral, cuya dignidad es objetiva. Y en tal objetividad se funda un orden jurídico protector de todos los seres humanos, aunque sean inconscientes o incapaces.

El tipo humano o la naturaleza humana han de ser concebidos como un conjunto de datos que constituyen una normalidad. Es la naturaleza normal y general la que contempla el Derecho. Y a esta normalidad corresponde la conciencia, en posesión de la cual penetra la persona en el mundo, conoce las normas y adquiere conocimiento de sí misma. Esta autoconciencia es también autodominio, porque en el conocimiento de la libertad adquiere el hombre el de su responsabilidad. Este es el último tránsito: el de la persona jurídica a la persona espiritual, así llamada por MARITAIN, y que tiene conciencia no sólo de sí y del mundo, sino de su destino eterno, gracias al cual se realiza la apoteosis de la persona.

Para el destino eterno y para el temporal, del principio de la personalidad emerge —que nadie se sorprenda— una apología de la fuerza, de tal suerte que esta fuerza prepara los caminos de la paz, inseparable de una hermandad derivada de la común paternidad de Dios. No son incompatibles ambos impulsos —la fuerza y la paz— cuando se los sitúa al amparo de dos textos sagrados. En uno de éstos se consigna que el hombre que se domina es más fuerte que el conquistador de ciudades y reinos. El otro está grabado en la Séptima Bienaventuranza: "Bienaventurados los pacíficos, porque ellos serán llamados hijos de Dios".